

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero with monthly and quarterly rates.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, por suponerse abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta: Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganaderia del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é índole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

2.º Que exigia 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo 2 cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la denuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 40 rs. en metálico, con 38 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado á juicio verbal no se verificó, ni menos se decretó una solicitud suya en que pedia se celebrase el juicio y se le devolviese la multa:

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido ménos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustín Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo:

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añado que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambien que el Ayuntamiento habia acordado que quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobraban los 2 rs. ó ménos por guia, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fondo para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 40 rs. á Vives por haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldia:

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictamen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia:

Vista la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas:

Vistos los artículos 326 y 327 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 348 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 304, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente re-

husare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 331, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquiró como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió más de su valor por unas guias de carbon y madera.

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Southampton 4 de Mayo.—El Vicecónsul de S. M. Católica al Director general de Ultramar:

«Por el vapor Orinoco se han recibido noticias de la Habana hasta el 9 de Abril y de Puerto-Rico hasta el 13: sin novedad.»

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que lle venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Herrera y de la Puerta, representado por el Licenciado D. Ildefonso Auriolles y Montero, sustituido desde el acto de la vista por el Licenciado D. José María Garijo, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que contra lo resuelto en Real orden de 28 de Julio de 1855 y acordado respecto del demandante por la Junta de venta de Bienes nacionales, se le adjudiquen las dehesas llamadas Parral y Turuñuelo, procedentes de la Encomienda mayor de la Orden militar de Alcántara, situadas en la provincia de Cáceres, y rematadas por el interesado en el mes de Junio de 1848:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, mandando proceder á la venta de todos los bienes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, en conformidad con lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1836, dado en virtud de la ley de 16 de Enero, del mismo año, y confirmado por el otro Real decreto de 28 de Julio de 1837:

Vista la circular de 12 del referido Abril de 1848, previniendo, entre otras cosas, que la enajenacion decretada en el día 7 se arreglaria á la instruccion del 15 de Setiembre de 1844:

Visto el art. 10 de esta instruccion, por el cual se dispone, que aprobados por el Intendente los remates de esta clase de fincas, se remitiran los expedientes testimoniados, por conducto del Director de Arbitrios, á la Junta de venta de Bienes nacionales, para que decretase ó suspendiese la adjudicacion de las fincas rematadas:

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1848 mandando suspender la enajenacion de los bienes, prevenida en 7 de Abril:

Vistos los expedientes instruidos ante el Ministerio de Hacienda, de los cuales resulta, en cuanto se refiere á D. Francisco Herrera y de la Puerta:

Que subastadas por el interesado en los dias 14 y 24 de Junio, y por virtud de lo dispuesto en 7 de Abril, las expresadas fincas del Parral y la mayor parte de la llamada Turuñuelo, hubo de suspenderse la adjudicacion de las mismas por no haberse decretado aún por la superioridad á la fecha del citado decreto de 11 de Julio:

Que á pesar de esta disposicion, Herrera y de la Puerta vino reclamando reiteradamente ante el Ministerio de Hacienda la adjudicacion de las referidas fincas á que se consideraba con derecho, ya en atencion á que el contrato de compra-venta respectivo debia tenerse por perfecto en virtud del

remate, ya porque tampoco era justo imputar al comprador la responsabilidad ajena por la dilacion ó tregua en el curso del expediente desde la celebracion del remate, hasta la aprobacion de la Superioridad, ya tambien en razon de los perjuicios que resultarían de no adjudicarse esta clase de bienes á los rematantes, que habiéndose propuesto comprarlos, tenian intervenidos sus capitales en títulos de crédito especiales para verificar sus pagos:

Que coincidiendo las reclamaciones de Herrera de la Puerta con las de otros interesados en igual sentido, ya por virtud de remates verificados á consecuencia del decreto de 7 de Abril de 1848, ya con ocasion de subastas realizadas en épocas anteriores, sin que faltasen tambien algunas reclamaciones de nulidad de los expresados remates, el Ministerio acordó la formacion de un expediente general; y despues de haber consultado á varias dependencias, y oido asimismo el dictamen del Consejo Real, expidió el Real orden de 23 de Noviembre de 1851, disponiendo, en cuanto á las reclamaciones en el sentido de la del demandante, que no podian ser estimadas: porque si bien los remates se habian celebrado con arreglo á la legislacion vigente, mediaba la circunstancia de que los bienes de Encomiendas habian sido entregados al clero en pago de su dotacion; resultando por último, que de entregar las fincas á los rematantes, habia que indemnizar al expresado clero:

Vistas las nuevas actuaciones y dictámenes en ampliacion del expediente de que se trata, hasta preparar el Real orden de 28 de Julio de 1856:

Vistas las disposiciones primera y segunda de esta Real disposicion, que literalmente dicen:

Primera. Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceer las cuales el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

Segunda. Que interin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se consideraba perfecto con arreglo al derecho comun; no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado, habiéndose, en virtud de todo, dispuesto que se procediese á la enajenacion de las expresadas fincas con arreglo á la ley de 4.º de Mayo anterior.

Vistos los nuevos escritos de Herrera de la Puerta reclamando contra la anterior disposicion la adjudicacion de las fincas de su interes:

Visto el acuerdo de la Junta de venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto, remitiendo á lo resuelto en la repetida Real orden las nuevas reclamaciones del interesado:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Vista la demanda presentada á nombre de Herrera de la Puerta por el licenciado Auriolles y Montero, pidiendo que contra lo resuelto por la Real orden y acuerdos mencionados, se adjudicase á su representado las fincas del Parral y Turuñuelo referidas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo de contrario que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 28 de Junio:

Vistos los escritos de réplica y réplica presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando que aunque la resolucion de la Junta de venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto de 1855 está dictada con sujecion á la Real orden de 28 de Julio del mismo año, de carácter general, y por lo tanto no reclamable en la via contenciosa, falta la disposicion gubernativa que, confirmando ó revocando dicha resolucion de la Junta, declarase ó no aplicable á este caso especial las disposiciones de dicha Real orden;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, y D. Fermín Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda presentada por el Licenciado D. Ildefonso Auriolles y Montero en representacion de D. Francisco de Paula Herrera y de la Puerta.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1858, en los autos promovidos por D. Froilan Antonio Canela y hermanos contra Doña Josefa Villar, para que se inventarie y practique la division del lugar de Riveiroa pendientes ante Nos por recurso

de casacion que interpusieron los demandantes contra la sentencia de vista de la Audiencia de la Coruña, revocatoria de la del Juez de primera instancia:

Resultando que en 7 de Enero de 1779 José da Vila, hijo de Pedro y de María Rodriguez, de una parte, y de la otra María da Vila, con su marido Bernardino Villar, Josefa da Vila con el suyo Antonio Canela y Andrea da Vila, soltera, mayor de los 25 años, hijas las tres de Pedro da Vila, hermano del José, y María da Porta, su esposa, convinieron en que se practicara extrajudicial y amigablemente la partija y division de los bienes raíces que dejaron á su fallecimiento sus referidos abuelos y padres respectivos, nombrando por perito tasador y partidor á Pedro Despañero:

Resultando que dicho perito, en cumplimiento de su cargo, constituido en la casa principal del lugar de Riveiroa, donde vivieron y murieron los referidos padres y abuelos, la cual fué designada por los mismos interesados para el efecto, comprometiéndose á concurrir á ella para todo lo que fuera conducente al asunto, como lo verificaron, practicó una y otra division en los términos acordados, adjudicando á cada cual lo que le correspondia, pero sin incluirse el lugar de Riveiroa, que habian poseído los expresados Pedro da Vila, padre é hijo, de cuyas herencias se trataba:

Resultando que comunicadas ámbas particiones á los interesados se conformaron con ellas, obligándose á estar y pasar por las mismas sin oponerse en ningun tiempo, conviniendo ademas, á reclamacion de Antonio Canela, padre de los demandantes, en que Bernardino Villar, en concepto de marido de María da Vila, entregase, como lo hizo, á cada una de las dos hermanas de esta la suma de 302 rs. vn. que las correspondia, según tasacion practicada por la nueva habitacion ó cuarto que habian construido los padres de las tres interesadas contiguo á la casa del lugar de Riveiroa:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1855 Don Froilan Antonio, Doña Juana y D. Narciso Canela pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Puente deume contra Doña Josefa del Villar, para que memorializase el lugar de Riveiroa, que estaba poseyendo, y se procediese á su division según los derechos que á cada familia correspondian, haciéndose las adjudicaciones debidas, con recudimiento de frutos desde la muerte del tronco comun; alegando, en apoyo de su pretension, que la referida finca no habia sido comprendida en las particiones antes citadas, bajo pretexto de que era vincular, siguiéndola detentando hasta su muerte la María da Vila y despues su hija la demandada Doña Josefa:

Resultando que Doña Josefa Villar al contestar la demanda pidió se la absolviere de ella, exponiendo la posesion antiquísima en que estaba del lugar de Riveiroa, continuando la que le transmitieron sus ascendientes, revestida de todos los requisitos y cualidades legales para considerarlo vincular:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se redujo la de los demandantes á pedir que jurase dos posiciones la Doña Josefa, quien al absolvelas nada dijo que favoreciese las pretensiones de aquellos y las de la demandada, después de absolvelas tambien en sentido negativo otras dos posiciones D. Froilan Antonio Canela, á la de testigos, que afirmaron que el lugar de Riveiroa nunca fué partido ni dividido por gozar del carácter de vincular:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en 31 de Octubre de 1856, declarando haber lugar á la demanda propuesta de division y partija del lugar de Riveiroa, en concepto de libre, con frutos desde la fecha del juicio de conciliacion, á justa tasacion de peritos:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de apelacion que interpuso Doña Josefa Villar, la Sala segunda de la misma pronunció sentencia de vista en 5 de Febrero de 1857, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á la referida Doña Josefa:

Resultando que contra esta sentencia D. Froilan Antonio Canela y consortes interpusieron recurso de casacion, fundado en ser contraria á la ley 2.ª, título 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilacion, y de lo que la práctica de los Tribunales tiene recibido como principio jurídico, emanante de aquella, esto es, que el heredero ó partícipe que posee una cosa pro indivisa, posee para sí y sus coherederos y consortes; y la ley 4.ª, tit. 17, lib. 10 del mismo Código, en que se establecen los modos de probar que los bienes son de mayorazgo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el lugar de Riveiroa dejó de incluirse en el inventario y particiones hechas en el año 1779 entre los causantes de los que hoy litigan, no por descuido ó omision involuntaria de los interesados, sino á sabiendas y con pleno conocimiento de la existencia de dicha finca entre los bienes dejados por aquellos á quienes heredaban, por el concepto, sin duda, en que estaba la familia de ser vinculada, como se desprende de la misma demanda, y lo confirman los hechos tan significativos que resultan de autos:

Considerando que habiendo poseído la demandada Doña Josefa Villar y sus ascendientes el lugar de Riveiroa desde el año 1779, por lo ménos, no como coherederos de los demandantes y sus padres, ni de consuno con persona alguna, sino por derecho propio y exclusivo, á título de sucesores en bienes que se reputaron vinculados, no ha podido tener apii-

cacion la ley 2.ª, título 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilacion, ni el principio jurídico derivado de la misma, que se citan como infringidos:

Considerando que el fallo, cuya casacion se pretende, tampoco se opone á lo prescrito en la ley 1.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilacion, puesto que no se funda, ni por él se decide nada sobre la índole y naturaleza de los bienes litigiosos, limitándose, bajo la fórmula de absolverse de la demanda, á declarar que no deben inventariarse y partirse, como se solicitaba; para cuya resolucion, medianlo, con los demas antecedentes, la posesion de más de 70 años, sin tomar en cuenta el tiempo que la tuvieron los ascendientes, en que han estado la demandada y su madre quieta y pacíficamente y sin interrupcion legal hasta fines de 1855, bastaba consultar las leyes que determinan la prescripcion de las acciones y de las cosas, las cuales, aplicadas como lo hizo la Sala sentenciadora, excluyen la pretension deducida por los demandantes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Froilan Antonio Canela y consortes, á quienes condenamos en las costas. Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Girona.—Joaquín José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 29 de Abril de 1858.— Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

(Continuacion.)

Notas de existencias para la regularidad de las remesas.

Las Administraciones principales pasarán á los representantes de los contribuyentes, en fin de cada mes, nota expresiva de las existencias de sal que resultan para el siguiente en los depósitos y alfolios, á fin de que tengan conocimiento del estado de aquellos respecto á surtido, y puedan regularizar el orden de las remesas.

Datos que los Administradores principales han de remitir á la Direccion el día 6 de cada mes.

Los Administradores remitirán á esta Direccion general el día 6 de cada mes una nota de las existencias de sal que hubieren resultado en los depósitos y alfolios al cerrarse la cuenta en fin del mes anterior, y del importe de las remesas recibidas en ellos durante el mismo periodo, con expresion de los puntos de que procedan, y número y fechas de las guias respectivas.

La referida nota se redactará en forma de estado, y ha de contener el encabezamiento y las casillas con los epígrafes que á continuacion se expresan:

ADMINISTRACION PRINCIPAL Mes de... de...

NOTA de las existencias de sal que resultaron en los depósitos y alfolios de esta provincia al cerrarse el día... la cuenta de dicho mes, y de las remesas recibidas en ellos durante el mismo periodo, con expresion de los puntos de que estas procedan, y números y fechas de las guias respectivas.

CASILLAS.

- 1.º Nombre del depósito ó alfoli. 2.º Número de quintales de sal existentes. 3.º Número de quintales de sal recibidos. 4.º Puntos de que proceden las remesas. 5.º Número y fechas de las guias.

Noticias que los Administradores principales de las provincias que se expresan han de remitir á la Direccion el 10 de cada mes.

Los Administradores principales de Rentas estancadas de las provincias de Alicante, Castellon, Coaña, Gerona, Huelva, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares, remitirán á esta Direccion general, para el día 10 de cada mes precisamente, un estado de las consignaciones hechas sobre los depósitos de sal de sus respectivas provincias, ajustando su redaccion á la forma siguiente:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DE... Mes de... de...

ESTADO que manifiesta el número de quintales de sal que quedó pendiente de envío en fin del mes anterior desde el depósito de... á cada uno de los alfolios que á continuacion se expresan, el que se les ha remitido y retornado por otros conceptos en el presente, y el que resulta pendiente de remesa en el día de hoy por restos de las respectivas consignaciones.

CASILLAS.

- 1.º Provincias. 2.º Alfolios. 3.º Quintales de sal que quedaron pendientes en fin del mes anterior. 4.º Consignacion del presente. 5.º Total. 6.º Quintales de sal remesados en este mes. 7.º Se baja por otros conceptos. 8.º Total. 9.º Quintales de sal pendientes de remesa por resto de las consignaciones.

Estados quincenales que han de remitir á la Direccion los Administradores de las provincias que se citan.

Los Administradores principales de Lugo, Orense, Valladolid y Zaragoza, y los subalternos de Cervera, Solsona, Agreda y Riococo, enviarán á esta Direccion general en los dias 15 y último de cada mes, nota de las entradas y salidas de sal que ocurran en los depósitos de tránsito establecidos en dichos puntos, redactándola en la forma que seguidamente se expresa:

DEPOSITO DE TRANSITO DE... Quincena de... 18...

Nota de las entradas y salidas de sal ocurridas en este depósito en la quincena que queda expresada.

CASILLAS.

- Para el alfoli de... 1.º Quintales de sal existentes en fin de la quincena anterior.

2.º Han entrado en la presente.  
3.º Total.  
4.º Han salido.  
5.º Existencia para la siguiente quincena.  
6.º Número y fechas de las guías de salida.  
Otros estados que han de remitirse semanalmente.

Los mismos Administradores principales y subalternos, los de las capitales cuyos alfaldes sean también depósitos, y los de las demás establecidas en las provincias, enviarán á esta oficina general, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, una relación extendida con sujeción á las bases que se indican á continuación:

DEPOSITO DE... PROVINCIA DE... Semana de... de 185...

Relación de los conocimientos correspondientes á las cantidades de sal en la presente semana ha extraído de este depósito el contratista de conducciones terrestres de dicho artículo, Don... con destino á los alfaldes que á continuación se expresan:

CASILLAS Y EPÍGRAFES.  
1.º Conocimientos.  
2.º Quintales de sal que comprende.  
3.º Alfaldes.  
4.º Provincias.  
5.º Conductores de las remesas.  
6.º Números y fechas de las guías.  
Además se expresará por nota en la relación lo siguiente:  
El contratista tiene presentados conductores para llevar sal á tal ó cual punto &c.  
Advertencias. Si el depósito fuere de tránsito, se hará constar esta circunstancia, y entónces el epígrafe de la casilla 6.ª de la relación, se ha de decir:  
Números y fechas de las guías de referencia.  
Si en alguna semana no salieren remesas, se remitirá la relación en blanco con la advertencia correspondiente.

Relación de guías.  
Las Administraciones principales dictarán de remitir mensualmente á esta Dirección general la relación de guías, con arreglo al modelo que se acompaña en la Contabilidad de Hacienda pública.

Reglas que han de observar los encargados de los depósitos de tránsito.  
También cuidarán de que los encargados de los depósitos de tránsito observen las disposiciones siguientes:  
1.º En el correspondiente libro, foliado y rubricado todas sus hojas por el respectivo Administrador principal de la provincia, se ha de llevar con toda exactitud, limpieza y claridad, la cuenta de las entradas y salidas de sal en los expresados depósitos.  
2.º A cada alfald de los que deben surtir de aquellos se les abrirá, si ya no estuviese hecho, una cuenta particular, en la cual se les abonará las cantidades de sal que para su surtido lleguen al depósito, y se les cargará el exceso que se extraiga de él, con las remesas que se extraiga el completo total importe de la remesa recibida en el depósito.  
3.º La sal que entre en los depósitos de tránsito ha de salir precisamente para los alfaldes que expresen las guías del depósito ó fábrica de que procedan las remesas, quedando absolutamente prohibido el cambiar su destino.  
4.º Los guarda-almacenes, como inmediatamente encargados de los depósitos de tránsito de las capitales, y los administradores subalternos de los depósitos, han de extraer guías de referencia para todas las remesas que extraiga el contratista de conducciones terrestres del Administrador principal, cuando los depósitos radicquen en las capitales, y si así no fuese, del jefe más graduado del Cuerpo de Carabineros. Las guías de referencia para cada alfald han de llevar una numeración correlativa, y en ellas se mencionarán los números y circunstancias de las guías primitivas á que se refieren.  
5.º Los expresados guarda-almacenes y Administradores han de conservar en su poder las guías primitivas, ó sean las del depósito ó fábrica referente, para ir anotando al respaldo de ellas, bajo su firma y sello de la Administración, y con la conformidad de que se trata en la prevención anterior, las remesas que se vayan haciendo á cuenta de la cantidad de sal que cada una de las guías comprenda, consignándose en la anotación el número de quintales que se extraiga, el día de la salida de la remesa y el nombre del conductor encargado de la ejecución de la misma. Cuando se trate de extraer el resto de la cantidad de sal contenida en una guía primitiva, se acompañará á la conducción, después de expresarse en ella por resultado final el número de quintales de dicho artículo que acredite, y las demás circunstancias correspondientes.  
6.º Con las tornaguías de referencia que los encargados de los depósitos de tránsito cuidarán de reclamar á los de los alfaldes, se justificará la data de la cuenta de guías que los guarda-almacenes, por conducto de las Administraciones principales y los Administradores subalternos directamente, han de remitir en su fin de cada mes á esta Dirección general, expresando además en aquella misma parte de la cuenta las guías que hayan sido expedidas y cuyas tornaguías no se hayan aún recibido en la fecha del mencionado documento.  
7.º Según lo determinado en la condición 23 del último contrato de conducciones terrestres, las entradas y salidas de sal para otros alfaldes, en los depósitos de tránsito, no producirán cargo ni data en la cuenta que las Administraciones levén de la sal que tengan para atender al consumo de los puntos en que se hallan situadas.

Modo de hacer las entregas de sal en los depósitos de tránsito.  
Los encargados de los depósitos de tránsito solo harán las entregas de sal en virtud de conocimientos firmados por los legítimos representantes del contratista de conducciones, y si así no lo hicieren, serán responsables del pago de los portes, así como de la pérdida, adulteración ó cualquier desperfecto que se origine en la remesa.

Intervención del cuerpo de carabineros en las descargas de sal.  
El cuerpo de carabineros podrá intervenir en las descargas de sal en los depósitos ó puntos de expedición, pero las Administraciones adoptarán sin embargo las disposiciones convenientes, á fin de que no se moleste á los conductores deteniéndolos más tiempo del puramente necesario para hacer las entregas.

Responsabilidad de los Administradores sobre el exacto cumplimiento de las cláusulas de los contratos de conducciones.  
Los Administradores principales son responsables del exacto cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de transportes, y la Dirección les exigirá aquella responsabilidad, caso de alguna omisión, en la forma que corresponda.

Formalidad que debe preceder para el recibo de la sal en almacenes.  
Para la admisión de cualquier remesa de sal, dirigida á las capitales de provincia ó de partido, ha de preceder la presentación á las Administraciones respectivas de la correspondiente guía, á fin de que se ponga en ella el Admitase en almacenes, como requisito indispensable para poder proceder á su descarga y entrega.

Visitas que deben hacerse á las Administraciones subalternas para presenciar el recibo de las sales.  
En las Administraciones subalternas donde no pueda llevarse esta rigurosa intervención, la principal dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, que un auxiliar de la misma posea inopinadamente á presenciar la entrega de las remesas.

Salidas de sal de los almacenes.  
Los guarda-almacenes en las capitales de provincia y de partido pueden garantizar sus destinos, bien con la presentación de la fianza correspondiente, bien pagando anticipadamente la sal que saquen de los almacenes para la venta al por mayor. En el primer caso cuidará la Administración, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1847, de que no queden caudales de un día para otro en poder de aquellos, y en el segundo, que los guarda-almacenes, bajo su responsabilidad, no les entreguen cantidad alguna de sal, sin previa presentación de la orden de la misma Administración, basada en la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en Tesorería.

Libro de asientos de las ventas de sal.

Los Administradores subalternos, los de alfald y los tolderos, han de llevar precisamente el libro de asientos de las ventas diarias de sal, en el que ha de anotarse el número del asiento, el día en que se verifica, el nombre y vecindad del comprador, el pueblo para donde lleve la sal y la cantidad que conduce. Están obligados además á entregar á cada comprador guía redactada con los mismos pormenores que se dejan expresados para las anotaciones del libro de ventas, y se les privará de sus empleos si llegare á justificarse la salida de cualquier cantidad de sal sin ir acompañada del expresado documento.

Libertad que tienen los consumidores para surtir de donde quieran.  
Los consumidores tienen la más amplia libertad para proveerse de sal del establecimiento de la Hacienda pública, y para transportarla á donde quieran, siempre que lleven guías expedidas por las Administraciones y todos debidamente autorizados para la venta.

Liquidación del 1 por 100 de ventas.  
La Administración principal dispondrá que en fin de cada mes se efectúe la liquidación para el abono y distribución del 1 por 100 de ventas, concedido por Real orden de 30 de Mayo de 1847, para resarcimiento de mermas y gastos de almacen. Se tomará como base de la liquidación el importe de la sal vendida al contado á precio de estanco, porque el de la que se suministra á los precios de gracia no ha de comprenderse en liquidación. De la cantidad que resulte abonable se dará una tercera parte al fiel, y las dos restantes al guarda-almacén en las capitales de provincia y al partido.

Abono del 1 por 100 á los Administradores subalternos.  
A los Administradores subalternos que reciban la sal directamente de las fábricas ó depósitos les corresponden el abono del 1 por 100, interin otra cosa no se determine, pero solo de las sales vendidas al contado y á precio de estanco, como ya se dejó expresado.

Reglas para el mismo abono en el caso que se cita.  
Cuando por falta de oportunidad en las remesas fuere preciso, para asegurar el surtido, hacer traslaciones de sal de unos á otros alfaldes ó administraciones, que no fuesen depósitos, el abono del 1 por 100 que correspondiera respecto á las sales trasladadas, se dividirá por mitad entre el uno y el otro Administrador, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Setiembre de 1856.

Exám en de las tarifas para expender la sal á la menuda.  
Los Administradores principales revisarán en sus respectivas provincias las tarifas para la expedición de la sal á la menuda, y dispondrán su arreglo, si fuese preciso, para evitar al consumidor mayor recargo que el indispensable, poniéndose para este efecto de acuerdo con los Sres. Gobernadores, y aun con los Ayuntamientos de los pueblos.

Publicidad que debe darse á las tarifas.  
También cuidarán de que las tarifas estén en las expendedorías á la vista del público.

Visitas frecuentes que han de hacerse á las expendedorías.  
Las Administraciones dispondrán que los auxiliares y los carabineros visiten frecuentemente las expendedorías, tanto para evitar las faltas de surtido, como la adulteración de las sales de pesas defectuosas, y recurrirán á los Sres. Gobernadores para que se sirvan encargar á los Alcaldes de los pueblos y caseríos que auxilien eficazmente á la Administración, á fin de que puedan obtenerse aquellos resultados.

Licencias para la venta de sal á la menuda.  
Las licencias autorizando la venta de sal á la menuda se extenderán en papel del sello 4.º, y en resarcimiento de la impresión y del valor de aquel papel, solo podrá exigirse á los expendedores 4 rs. vn. por cada licencia anual.

Libretas que han de llevar los expendedores.  
Los Administradores principales dictarán las medidas oportunas para que se facilite á los expendedores de sal á la menuda libretas foliadas, fechadas y rubricadas, en las que los fieles de alfaldes, tolderos ó Administradores subalternos, anoten como cargo la sal que aquellos saquen, el día en que lo verifiquen y el número del asiento respectivo á su libro de ventas diarias, y en las que los expendedores asienten como data la sal vendida diariamente á los consumidores.

Persecución á los vendedores ambulantes en Galicia que expenden la sal á precio desproporcionado.  
En las provincias de Galicia y en cualquiera otra en que algunos especuladores se ocupan en vender sal por los caseríos para obtener un lucro desproporcionado ó injusto, los Administradores principales adoptarán las medidas convenientes para que se les persiga é impida la perpetración de semejante abuso. Si para conseguir este extremo, y con el objeto de facilitar el surtido, creyere conducente proponer la creación de alfaldes á todos, lo harán siempre que se demuestre plenamente su conveniencia y utilidad, pero no en otro caso.

Datos que han de contener los expedientes de propuesta de nuevos alfaldes.  
En los expedientes que se instruyan para demostrar la conveniencia y utilidad de un nuevo toldo ó alfald se hará constar:  
1.º La necesidad de poner la expedición de la sal al por mayor en el punto de que se trate, y los motivos que aconsejen la propuesta.  
2.º La distancia en leguas de 6.666 2/3 varas que haya desde aquel punto al alfald ó toldo más inmediato.  
3.º La que igualmente haya desde la fábrica ó depósito de que convenga hacer el surtido.  
4.º Los quintales de sal que consumirá anualmente.  
5.º La cabida de las localidades que hubieren de servir para almacenes.  
6.º Si el Ayuntamiento del pueblo á donde haya de establecerse el toldo ó alfald cederá gratuitamente algún almacén de su pertenencia, y si facilitará pesos y pesas, en cambio del beneficio que el pueblo recibe, dejando de pagar el recargo del precio de la sal correspondiente á los portes y expedición que ya en lo sucesivo ha de ser de cuenta de la Hacienda.  
7.º El presupuesto del costo de estos efectos, y el del arrendamiento de almacenes, en el caso de que el Ayuntamiento no los facilite.

Reposos ó intervención de las sales en caso de remoción de los encargados de los almacenes.  
Cuando por cualquier motivo deba reemplazarse al empleado encargado de un almacén ó alfald de sal, y el que lo sustituya haya de hacerse cargo de sus existencias, si este no se conformase con el resultado que respectó á ellas aparezca del libro de cuenta corriente, hará el reposo ó cubicación, pero serán de su cuenta todos los gastos que se originen. Si prefiere la intervención del empleado saliente hasta que se concluya la cantidad de sal que el mismo debía tener existente, se le concederá este medio; pero el 1 por 100 de aquellas ventas ha de satisfacerse al responsable de los resultados finales de las existencias.  
Si el que haga la entrega de las existencias en almacenes no quisiese intervenir por sí la salida de las sales, ni delegar persona que lo haga en su representación, se efectuará el reposo, y el empleado saliente pagará todos los gastos, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1841 y otras posteriores de esta Dirección general.

Entregas de sal á fabricantes.  
En las provincias en que hubiese fábricas de fundición, de productos químicos, ó de cualquiera otra industria de las que tengan concedida la sal para sus operaciones á más bajo precio que el de estanco, no se entregará á los fabricantes cantidad alguna de aquella especie sin autorización de esta Dirección general y pago previo de su importe al precio que, según los casos, designará asimismo este centro directivo.

Expediente para conceder la sal á precio de gracia á los fabricantes.  
Cuando se establezca una nueva fábrica y se solicite la concesión de la gracia del bajo precio de la sal, se dirigirá la solicitud correspondiente á la Administración principal, que á su vez la remitirá á esta Dirección, acreditando lo siguiente:  
1.º La existencia de la fábrica, con designación del punto donde esté situada.  
2.º La clase de producto de sus operaciones.  
3.º La cantidad mensual que se propone elaborar.  
4.º La de sal que necesite emplear en cada quintal de sus productos.  
5.º El nombre y firma del Ingeniero director del establecimiento.  
6.º El adullerante más adecuado, á fin de que mez-

clándolo con la sal, la inutilice para el uso común, sin desvirtuarla para el que deba tener en la fábrica.

Estados mensuales que han de rendir los fabricantes.  
Las Administraciones principales harán que los dueños de las referidas fábricas rindan mensualmente un estado demostrativo de lo movimiento de las sales recibidas y empleadas en sus operaciones, certificado por el Ingeniero director.

Precios de la sal para los ganaderos.  
Los ganaderos pueden optar, entre el recibo en los alfaldes de la sal para su ganado, adulterada con la retama y el hollín, al precio de 47 rs. 90 cént. el quintal castellano, ó pura en las fábricas á 30 rs. quintal, pero no sujeción en ambos casos á lo expresamente mandado sobre las proporciones y formalidades que deben ser vir de base en las concesiones de esta clase, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero de 1854 y Reales órdenes de 18 de Marzo del mismo año y 16 de Enero y 11 de Setiembre de 1855.

Inutilización de la sal portuguesa.  
Toda la sal portuguesa que se aprehenda se inutilizará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1840, previas las formalidades prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1832, relativo á los delitos de contrabando y defraudación. La sal de dicha procedencia se inutilizará, bien en arrojándola al mar ó en los ríos, pozos ó cualquier otro sitio donde haya aguas dulces y corrientes, que la hagan desaparecer totalmente. Esta operación se ha de practicar ante Escribano público, que librará testimonio de haberse ejecutado fielmente y de haber quedado la sal inutilizada.

Premio á los aprehensores.  
A los aprehensores de sal se les hará el abono que marcan las Instrucciones y las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1813 y 11 de Junio de 1817.

Fomentadores de pesca y salazon.  
A los fomentadores de pesca y salazon se les entrega la sal al precio de gracia establecido y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de exportación concedida por la ley de presupuestos de 1835, y se les abona la que se considera empleada en la salazon exportada, previos los requisitos y prevenciones establecidas en el

Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é Instrucción de 31 de Diciembre del mismo año, y en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835.

Liquidación de cuentas á los fomentadores.  
La liquidación de cuentas con estos industriales ha de practicarse según verifique las exportaciones del pescado salado y prensado, presentándose los documentos justificativos que se prescriben en la circular de esta Dirección general de 12 de Diciembre de 1834.  
No se abonan en cuenta las sales de resalga, y están obligados á conducir á los almacenes las sales sobrantes.  
No se les ha de admitir como de abono al practicarse las liquidaciones las sales de resalga ó súcias en data de sal limpia ó por cuenta de sus descubiertos. Están obligados á conducir por su cuenta á los almacenes las sales que tuvieren sobrantes al cesar en el ejercicio de su industria, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1843, y es improporrible el plazo señalado para acreditar la sal empleada en la salazon, que es el de seis meses de espera concedido para su pago.  
Modo de inutilizar las resalgas.  
Las resalgas se consideran excluidas de las liquidaciones, y deben inutilizarse al concluir la cuenta ó época de las salazones, con arreglo á la orden de esta Dirección de 30 de Abril de 1846, y las Administraciones principales han de verificar que así se verifique, disponiendo se hagan frecuentes visitas á las fábricas de aquella clase.  
Justificación de las exportaciones de salazon.  
Se observará el mayor rigor en la justificación de las exportaciones de salazon y llegada al punto de su destino, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835 y en la de 13 de Junio de 1855, sin cuyo cumplimiento no hay derecho para obtener la sal al fiado y á más bajo precio que el de estanco.  
Cuentas mensuales de fomentadores.  
Las cuentas mensuales que sobre este particular han de rendirse estarán arregladas á los modelos que contiene la última citada Real orden.  
Justificación del cargo de efectos.  
La justificación del cargo de efectos la hará el Oficial primero de la Administración principal por medio de

relación certificada, en que conste el número de quintales de sal que cada fomentador haya sacado de los alfaldes, conforme con la data por igual concepto en las cuentas de Administración.

Justificación de la data.  
La de la data ó abono de la sal empleada por cada interesado en salazon exportada, con las tornaguías originales del desembarque, según la regla 10 de la circular de esta Dirección de 12 de Diciembre de 1834, y artículo 695 de las Ordenanzas de Aduanas, bajo carpeta rotulada con el nombre del industrial á quien correspondan los documentos.

Intervención de la salida y embarque de las salazones.  
Las Administraciones principales cuidarán de que se intervenga debidamente la salida y embarque de las salazones; de que se justifique su llegada á los puntos á que vayan dirigidas según las guías, y de que se visiten las fábricas de salazones en las épocas designadas en la circular de esta Dirección de 6 de Enero de 1857, previos los existencias de sal que aún no se hubieren consumido.

Extracciones de salazon para el interior del reino.  
También cuidarán de que se observen las formalidades establecidas en Real orden de 30 de Marzo de 1849 é Instrucción de 19 de Abril del mismo año, respecto á las extracciones de pescados salados para el interior del reino.

Salazones de la provincia de Huelva.  
En la provincia de Huelva se cumplirá lo prevenido en la Real orden de 22 de Setiembre de 1847, relativa á la forma en que se han de practicar los embarques y abonos de sal, por las botas de pescado que introduzcan los salazoneros que se encuentran en una situación especial.

Fabricantes de escabeche en la provincia de Santander.  
Y en la de Santander se observará lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, sobre los fabricantes de escabeche, para justificar la sal empleada y el número de arrobas de pescado que preparan, según la Real orden de 23 de Junio de 1852. (Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Departamento de Emisión, Teñidería del Gran Libro de la Dirección de la Deuda pública. Mes de Febrero de 1858.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en pago de toda clase de débitos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23 del art. 48 de la Real Instrucción para el régimen de las oficinas de la Deuda de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicación se hace para que los interesados puedan reclamar, en el término de 30 días, cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostración; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema pública, y son á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capital.	INTERESES.			TOTAL.
		Reales vellon.	Capitaliza bles. Reales vellon.	No capitalizables. Reales vellon.	En Deuda amortizable. Reales vellon.	Reales vellon.
	Clero regular.....	124.432,50		300		124.732,50
	Producto de atrasos.....	85.619,72				85.619,72
	Inutilización de efectos.....	25.466,41		9.630		35.096,41
	Acciones de carreteras.....	195.000				195.000
	Subasta de Deuda amortizable.....	5.715.000				5.715.000
	Idem de material del Tesoro.....	10.007.167,35				10.007.167,35
	Idem de la del personal.....	10.007.167,35				10.007.167,35
	Conversiones.....	17.103.362,87	139.696,64	479.088,73	347.766,95	17.113.292,87
	Totales.....	15.916.038,16	139.696,64	479.088,73	347.766,95	16.882.590,48

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS.					
Número	Descripción	Capital	Intereses	Amortizable	Total
5	Renta del 3 por 100 consolidado interior.....	20.000		300	20.300
7	Idem id. exterior.....			1.380	1.380
36	Idem id. diferido.....			8.250	8.250
3	Láminas de participes legos en diezmos por rentas no percibidas.....	92.243			92.243
2	Idem id. de intereses de cinco sextas partes.....	12.189,50			12.189,50
43	Idem amortizable de primera clase.....	1.296.000			1.296.000
55	Idem id. interior de segunda.....	2.215.000			2.215.000
234	Idem id. exterior de id.....	2.204.000			2.204.000
107	Acciones de carreteras.....	195.000			195.000
69	Deuda del material del Tesoro preferente con interes.....	340.000			340.000
6	Idem id. no preferente id.....	602.023,27			602.023,27
4	Idem id. de id. sin interes.....	8.653,08			8.653,08
2.725	Idem sin interes procedente del personal.....	10.118.254,02			10.118.254,02
3.309	Totales.....	17.103.362,87		9.930	17.113.292,87

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.					
Número	Descripción	Capital	Intereses	Amortizable	Total
71	Renta del 3 por 100 consolidado interior.....	2.018.453,75			2.018.453,75
7	Idem id. exterior.....	92.000			92.000
3	Idem id. antiguo.....	16.000			16.000
24	Bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres.....		109.216,56		109.216,56
163	Renta del 3 por 100 diferido interior.....	5.279.700			5.279.700
4	Idem id. exterior.....	1.400.000			1.400.000
675	Idem del 4 por 100.....	375.506,27	10.754,55		386.260,82
237	Idem del 5 por 100 interior.....	456.951,28	3.431,34		460.382,62
12	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.....	118.000			118.000
9	Idem por rentas no percibidas.....	1.216.803,42			1.216.803,42
4	Idem por intereses de quintas sextas partes.....	565.522,75			565.522,75
5	Vales consolidados.....	78.066,18			78.066,18
554	Idem no consolidados.....	4.517,73	1.168,89	1.942,61	6.629,23
20	Idem no consolidados.....	1.801.788,25			1.801.788,25
11	Idem premiados.....	45.176,69	14.025,30	22.026	81.228,99
4	Deuda provisional negociable.....	42.771,68			42.771,68
5	Idem corriente al 5 por 100 á papel negociable.....	50.269,37		38.942,29	89.211,66
4	Idem no negociable.....	154.422		308.824,66	463.246,66
239	Idem pasiva.....	1.710.794,67			1.710.794,67
45	Deuda sin interes.....	290.000			290.000
6	Idem diferida de 1834.....	136.000	600	49.733,34	186.333,34
4	Idem amortizable de primera clase.....	203.294,12			203.294,12
4	Acciones de ferro-carriles.....	400.000			400.000
2.151	Totales.....	15.916.038,16	139.696,64	479.088,73	16.882.590,48

RESÚMEN.					
Número	Descripción	Capital	Intereses	Amortizable	Total
3.309	Amortizados por pago de débitos.....	17.103.362,87		9.930	17.113.292,87
2.151	Idem por conversiones.....	15.916.038,16	139.696,64	479.088,73	16.882.590,48
5.460	TOTALES.....	33.019.401,03	139.696,64	489.018,73	33.995.883,35

Importan los expresados cinco mil cuatrocientos sesenta y dos documentos la cantidad total de treinta y tres millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y tres reales y treinta y cinco céntimos, á saber: treinta y tres millones diez y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco reales tres céntimos por capitales; ciento treinta y nueve mil seiscientos por los no capitalizables; y trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y tres reales noventa y cinco céntimos por los de deuda amortizable; advirtiéndose que la deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversión se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.  
Madrid 24 de Abril de 1858.—Andrés R. de Cela.—Con mi intervención, José de Adaro.—V. B.—Pastor.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.			TERUEL.		Cazor.	
Estado circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comisión central de Indemnizaciones por daños causados en la pasada guerra civil y por la Junta de la Deuda que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Febrero último.			Aliaga.			
			D. José Julve.....	1.980	D. Antonio Francisco del Rey..... 8.114	
			EXPEDIENTES LIQUIDADOS POR LA JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.			
			CIUDAD-REAL.			
			Daimiel.			
			D. Raimundo Fisco..... 74.850			
			Albaladejo.			
			D. Luis Gonzalez..... 16.131			
			Piedrabuena.			
			D. Máximo Ramos..... 2.200			
			ZARAGOZA.			
			Espia.			
			D. Antonio Sanz..... 2.250			
			Utes.			
			D. Manuel Carola..... 4.800			

NAVARRA. Los Aros. D. Juan Ramon Morentin..... 6.181,30

LOGROÑO.

Table with names and amounts under the heading LOGROÑO. Includes Alfaro, Doña Manuela Lestán, TERUEL, Muniata, and Valderrobles.

Semper de Catalana.

Table listing names and amounts under the heading Semper de Catalana. Includes D. Agustín Lucientes, D. Agustín Fordara, D. Vicente Casabon, etc.

CASTELLÓN.

Table listing names and amounts under the heading CASTELLÓN. Includes Doña María Vicenta Torrens, Hijos de D. Esteban Sales, etc.

CORUÑA.

Table listing names and amounts under the heading CORUÑA. Includes San Cristóbal de Mesa, D. Pedro Antonio Rodriguez.

TARRAGONA.

Table listing names and amounts under the heading TARRAGONA. Includes D. Mariano Subirach, Doña Rosa Pedret, D. José Vandalós, etc.

TOTAL P.S. VN.

TOTAL P.S. VN. 1.501.696,53

Madrid 20 de Abril de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—El Director general, Presidente en comisión, Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Hacienda. D. Antonio Vicente Sanabria, cuya habitación en esta corte se ignora, se presentará en la Secretaría de este Gobierno para enterarle de un asunto que le concierne.

Negociado 14.—Obras públicas.

Por Real orden de 23 de Abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción del primer trozo de la carretera de segundo orden desde la de Extremadura a los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villavieja de Odon y el río Guadarrama.

Para conocimiento de los que quieren tomar parte en la subasta, estarán en este Gobierno de provincia de Avila, en el día 14 de Junio próximo, a las diez de la mañana a las cinco de la tarde.

Modelo de proposición. D. N. de N., que vive calle de... núm. ... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el día... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo a construir el primer trozo de la carretera de segundo orden desde Madrid a los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villavieja de Odon y el río Guadarrama, por el precio de (tantos) pesetas menos (en letra) de las cantidades fijadas en los presupuestos para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explicación, firme y obras de fábrica.

(Fecha y firma del proponente.)

Negociado 3.—Ayuntamientos.

Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo de 2.555 rs., pagados de fondos municipales. Los aspirantes que, a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competidamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrelaguna, dotada con el sueldo anual de 3.900 rs., pagados de fondos municipales. Los aspirantes que, a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competidamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 16 de Abril de 1858.—Manuel de Orovio. 1429—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Rosal, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, he acordado hacerlo público anunciándolo por tres veces durante el término de un mes en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Presidente de dicho municipio, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Pliego de condiciones bajo el cual la Universidad literaria de Sevilla contrata la obra de cubrir de cielo raso todas las piezas y salones de la Biblioteca del establecimiento, conforme al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

1. La subasta tendrá efecto a las doce de la mañana del día 7 de Junio próximo en la Cámara rectoral de esta Universidad literaria. 2. Será de tipo para las proposiciones la cantidad de 22.654 rs. vn. en que está graduado provisionalmente el gasto de la obra, cuyo presupuesto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Universidad.

3. Las proposiciones a la baja se harán en pliegos cerrados, conforme al adjunto modelo, los cuales entregarán los interesados en el acto de la subasta.

4. Para tomar parte en la subasta y con la anticipación debía entregarse en la Depositaria de la Escuela Normal, situada en esta Universidad, la cantidad de 2.000 rs. vn. en efectivo, los cuales se devolverán en el acto a los autores de las proposiciones que no hubieren sido admitidas, quedando retenidos los de aquel a cuyo favor se declare la subasta.

5. En el caso de presentarse dos ó más ofertas iguales, se admitirá a sus autores pujas a la lla, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que haga la proposición más ventajosa.

6. El remate será aprobado por la Superioridad, y hasta tanto que se verifique no podrá comenzar la obra. 7. Aprobado el remate, el interesado en él entregará en la Depositaria mencionada, y en el improrrogable término de ocho días, la cantidad de 3.000 rs. vn., que, unidos a los 2.000 que ya tenía depositado, forman la suma de 5.000 rs., que quedarán como garantía para el buen cumplimiento del contrato, y no se le devolverán hasta la conclusión de la obra y su aprobación.

8. La obra comenzará a los ocho días siguientes al del depósito, plazo improrrogable que se da para que durante él se celebre la escritura de contrato correspondiente, cuya copia se unirá a este expediente y concluirá a los dos meses siguientes, a contar desde el mencionado día.

9. El contratista se obliga a ejecutar la obra en el tiempo y según las reglas del arte, y con las seguridades de estabilidad conveniente, sometiéndose en un todo a lo que se exige y preceptúa en el pliego de condiciones, aprobado por la Superioridad, que está de manifiesto en la Secretaría del establecimiento para conocimiento de los que quieren interesarse. Los pagos se harán en la forma que se establece en el indicado pliego.

10. En el caso de faltar el remate a cualquiera de las circunstancias establecidas en las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato, celebrándose nuevo remate, siendo de su cargo la diferencia que resulte y además los perjuicios que se originen, tanto por el retraso de la obra, como por otra cualquiera causa.

11. La Universidad podrá obligar al contratista al cumplimiento de lo estipulado por la vía ejecutiva, ejerciendo su acción libremente contra los bienes de la propiedad de aquel, sin que las cuestiones que puedan suscitarse se sometan a juicio arbitral, sino que se resolverán por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes, sujetándose a las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

12. Es de cargo del rematante el pago de los derechos de presupuesto, de las diligencias de subasta, del reconocimiento de las obras y escrituras de obligación y fianza.

Sevilla 29 de Abril de 1858.—El Rector, Antonio Martín Villa.—El Secretario general, José Jimenez Perro.

Modelo de proposición.

El que suscribe se ha enterado del pliego de condiciones con que se contrata la obra de cubrir de cielo raso todas las piezas y salones de la biblioteca de la Universidad literaria de Sevilla, y ofrece ejecutarla por la cantidad de (en letra) con arreglo a dichas condiciones y al presupuesto, de que también se ha enterado.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Pliego de condiciones que forma esta Contaduría, de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de Carabineros, bajo las cuales han de sacarse a pública subasta la construcción de dos botes nuevos que han de reemplazar a los llamados Ligero y Chinela del resguardo de puertos de esta provincia, según presupuesto aprobado por la Inspección general del arma.

1. La subasta tendrá lugar el día 14 de Junio próximo venidero, a la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador Administrador de todas Rentas, Contador de Hacienda pública, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Secretario de Gobierno de esta provincia, en el despacho de S. S., situado en el tercer piso de la casa-aduana de esta capital.

2. El tipo máximo para el remate será el de 4.357 rs. por cada uno de los botes, que es la cantidad presupuestada, no pudiendo admitirse proposiciones que excedan de esta suma.

3. Para presentarse como licitador será requisito indispensable depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como dependencia

de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. en metálico ó la de 1.200, caso de que uno mismo quiera presentar proposiciones para la construcción de los dos, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los licitadores, menos las correspondientes a los mejores postores que quedarán en depósito para garantía del compromiso.

4. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final de este pliego se inserta, y en él se fijará la cantidad por que el licitador se compromete a construir uno ó los dos buques de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acompañando al mismo tiempo la carta de pago del depósito de que habla la condición anterior.

5. Los presupuestos que se citan en la condición 2.ª estarán de manifiesto en esta Contaduría, para que las personas que gusten puedan enterarse de su contenido. 6. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, para lo cual se remitirá el expediente a la Inspección general de Carabineros para su superior aprobación.

7. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz, por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

8. Los dos botes citados han de estar perfectamente contruidos en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique que fué aprobado el remate por la citada Inspección general, y serán reconocidos por el perito que designe el Jefe de la Comandancia de Carabineros, quien certificará hallarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas que también se hallan de manifiesto en esta Contaduría de Hacienda pública.

9. Los honorarios del maestro y demás gastos que ocurran serán de cuenta del rematante. 10. El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia después que la Dirección general del Tesoro comprenda su importe en la distribución mensual de fondos.

11. Si los rematantes no llenaren las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado a satisfacer la diferencia de la primera a la segunda subasta que después se celebre, y a resarcir los perjuicios que sufre el Estado por la demora, como asimismo el exceso de gastos que hubiera si la construcción tuviera que hacerse por cuenta de la Hacienda.

Bilbao 30 de Abril de 1858.—Manuel Alvarez. 1612—3

Modelo de la proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga en debida forma, y con entera sujeción al pliego de condiciones extendido por la Contaduría de Hacienda pública de Vizcaya en... de Abril de 1858, la construcción de un bote (ó de los dos) para el servicio del resguardo de puertos de la misma, conforme al presupuesto de que habla la condición 5.ª del mismo pliego, de que se ha enterado debidamente, por la cantidad de... (en letra), quedando sujeto, de no hacerlo, a las responsabilidades establecidas en dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

Estado en 50 de Abril de 1858. En Caja: Efectivo... Rs. vn. 823.858,82. Cartera y títulos... 25.176.763,59. En poder de varios... 67.532.992,38. Diversos... 618.160,04. Acciones... 387.600,00. Capital... 456.000,000. Cuentas corrientes... 25.751.774,83. 481.751.774,83.

S. E. U. O.—Madrid 30 de Abril de 1858.—Por el Jefe de contabilidad, A. Carnevali.—Conforme.—El Administrador delegado, E. Duclerc.

RESERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 4 DE MAYO DE 1858.

Table with columns: HORAS, BARROMETRO EN MILIMETROS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Calor máximo del día, Calor mínimo del día, etc.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 896 fanegas de trigo. 417 arrobas de harina de id. 2.280 libras de pan cocido. 10.606 arrobas de carbon. 89 vacas, que componen 39.961 libras de peso. 408 carneros, que hacen 11.090 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table listing prices for various grains: Trigo vendido, 279 fanegas a 44 rs., 197... 45, 194... 48, 160... 50, 166... 52.

BOLSA.

Quedan por vender sobre 500 fanegas. Lo que se avisa al publico para su inteligencia. Madrid 4 de Mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-55, 50 y 60 c. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 27-25 d.; a plazo, 20-30 a fin cor. 6 a vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80. Idem de segunda id., id., 9. Idem del personal, id., 9-40. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 86 d. Idem de 2.º de 2.000 rs., id., 88-50 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 92-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 90. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 91. Idem del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 3 por 100 anual, publicado, 106-25. Idem del ferro-carril de Aranjuez a Almansa, no publicado, 88 d. Idem del Banco de España, id., 155-50. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 45-75 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-05 p.—Paris a 8 días vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their corresponding damage/benefit status.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Abril.—Diferida, 25 13/16 dinero.—Interior, 37 3/4 papel.

Amsterdam 28 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Exterior, 43.—Interior, 37 7/16.

Bruselas 29 de Abril.—Diferida, 26 papel.

Francia 28 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 1/2.

Londres 28 de Abril.—Consolidados, 97 1/2, 5/8.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 5/8.—Certificados, 47/8.—Pasiva, 7 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan de Dios de Briones, Abogado de los tribunales de la nación, Juez cuarto de paz é interno de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, por imposibilidad del propietario.

En virtud del presente se anuncia que en este Juzgado y por ante el infrascrito se ha declarado en concurso voluntario de acreedores a D. Leon Reguier, vecino de esta ciudad, con establecimiento de banistería y tapicería; y en su virtud se llaman a los acreedores del susodicho a fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, con los títulos justificativos de sus créditos, en conformidad a lo que previene el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste se inserta el presente. Sevilla 24 de Abril de 1858.—Juan de Dios de Briones.—Por mandato de S. S., Manuel Escudero. 1573

El Licenciado D. Nicomedes Martín Mateos, Juez de paz y Regente de la jurisdicción ordinaria de la ciudad y partido de Béjar.

Por virtud del exhorto cumplimentado en este Juzgado de primera instancia, procedente del distrito de las Villas de Madrid, en pleito ejecutivo pendiente, se venden en este referido Juzgado de Béjar los bienes siguientes, propios de D. José García Rico, natural de Candeliario, en cuyo pueblo se hallan situados, a saber:

Un prado al Piquito se los Guarras, retasado en 3.500 rs. Otro llamado Prado del Cerro, en 3.000 rs. Un castañar al Robledillo, en 360 rs. Un castañar grande a la Mangada, en 11.500 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, se presentarán en este Juzgado a cumplirse los 30 días de inserción del anuncio en la Gaceta, que es en el que corresponde hacer el remate.

Dado en Béjar a 13 de Abril de 1858.—Nicomedes M. Mateos.—Ante mí, Narciso Martín. 1581

Para pago de acreedores y a instancia de los deudores, se subasta, por término de 20 días, una casa sita en esta capital, calle de Santa Catalina, señalada con el núm. 6 nuevo, 23 antiguo, de ja manzana 220: tiene de sitio 2.717 pies cuadrados superficiales, tasada en 318.229 rs., de cuya suma, que servirá de tipo para la admisión de posturas, se rebajan las cargas que la afecten.

Para su remate ha señalado el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en esta corte, en providencia referendada del Escribano del número de la misma Sr. D. Santiago de la Granja, el día 4.º de Junio próximo, a las doce de la mañana, en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo del edificio en que lo está de la de este territorio.

Madrid 27 de Abril de 1858.—Granja 1575

En virtud de providencia del Sr. D. José Balbino Maestro, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se venden en pública subasta dos casas sitas, la una en esta corte, plazuela del Limón, antes calle de San Juan (la Nueva), núm. 4 moderno, 12 antiguo, que comprende de sitio 3.500 pies cuadrados 28 centésimas de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 46.019 rs.

rebarjar cargas; y la otra en Valdeces, calle de la Yedra, número 4, con accesorias a la de la Gabia, que comprende de sitio 41.655 pies cuadrados 28 centésimas, tasada en 9.450 rs., a rebajar igualmente las cargas a que se halla afectada; habiéndose señalado, para que tenga efecto el remate de dichas fincas, el día 21 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ignacio Palomar. 1582

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1858.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DE VILUMA. Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de tres comunicaciones, en que los señores Marques de Campo-Verde, Marques de Senanant y D. Santiago Tejada excusaban su falta de asistencia a las Sesiones de los dos primeros por ausentarse de esta corte y el último por hallarse enfermo.

Fué recibido con agrado, y se acordó que pasara a la biblioteca, un ejemplar de la obra titulada Tratado de la extinción de incendios, que remitió su autor D. Antonio Rovira y Trias.

Quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, los siguientes dictámenes: 1.º La comisión de Peticiones es de dictamen que la anterior, y de los vecinos de la villa de Fuente el Fresno, se tenga presente en tiempo oportuno; y siendo este el de la discusión del proyecto de ley del ferro-carril de Alcazar de San Juan, a que se refiere, puede pasar a la comisión que entiende en dicho proyecto. El Senado, sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Palacio del Senado, 4 de Mayo de 1858. 2.º La comisión de Peticiones es de dictamen que la presente exposición de los individuos del Ayuntamiento de Almadovar del Campo se tenga presente en tiempo oportuno, y se pase en su consecuencia a la comisión que entiende en el proyecto de ley del ferro-carril de Alcazar de San Juan a la frontera de Portugal. El Senado, sin embargo, acordará lo más conveniente.

Palacio del mismo 4 de Mayo de 1858. El Sr. PRESIDENTE. Los Sres. Secretarios de comisiones que tengan asuntos en estado de dar cuenta de ellos, pueden servirse pasar a la tribuna a verificarlo.

Acto continuo subió también a la tribuna el Sr. Oliver, y leyó otro dictamen sobre concesión de garantías a los militares retirados.

El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y repartirán, y se señalará día para su discusión. El segundo de ellos se unirá al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, y el articulado de la comisión irá al frente del proyecto aprobado para que puedan los señores Senadores comparar las variantes que se han introducido.

ORDEN DEL DIA. Continuación del debate relativo a la quinta de 25.000 hombres.

Procediéndose a la discusión por artículos, fueron aprobados sin ella los cinco que constaba el proyecto. Acto continuo se leyó la minuta del mismo, y declaróse conforme con lo acordado.

El Sr. PRESIDENTE: Interin se reúne el número suficiente de Sres. Senadores para aprobar definitivamente los proyectos de ley que están pendientes de ese requisito, se procede a la

Discusión del dictamen presentado por la comisión encargada de informar sobre el número de individuos que han de componer la de presupuestos.

Leído el contenido del dictamen, estaba concebido en los términos siguientes: La comisión encargada de dar dictamen sobre la ley de presupuestos en lo que tiene relación con el de Guerra, manifiesta al Senado que dicha comisión debe ser nombrada para hacer aquel trabajo respecto de la ley completa, conforme al art. 43 del reglamento; y pareciéndole poco el número de siete individuos para componerla, propone que se aumente, como lo permite también el mismo reglamento en su art. 49, al número de 21 individuos; a cuyo nombramiento habrán de proceder nuevamente las secciones, porque la mayor parte de los individuos hoy nombrados lo han sido con objeto de pertenecer a la comisión general de presupuestos.

Palacio del Senado, 4.º de Mayo de 1858.—Felipe Rivero.—Juan de Lara.—El Marques de la Pezuela.—Conde de Velle.—El Duque de Ahumada.—Pedro Sainz de Andino.—Laureano Sanz.

El Sr. PRESIDENTE: Como el Senado habrá comprendido por la lectura que acaba de hacerse, este no es un dictamen que pueda llamarse de fondo, sino relativo únicamente a una cuestión previa, que debe discutirse antes de entrar en el que haya de dar la comisión de presupuestos. Los precedentes del Senado han sido los que voy a indicar. Cuando han venido parcialmente por Ministerios las fracciones de la ley de presupuestos, ha nombrado el Senado una comisión para cada una; pero no ha llegado el caso de discutirlos. En otra ocasión se propuso aumentar hasta 21 el número de individuos de la comisión, y esa es el objeto de la cuestión previa, y lo que se presenta a la deliberación del Senado.

El Sr. General CALONGE: Brevesitas las observaciones voy a hacer al Senado acerca del dictamen que la comisión presenta a su deliberación.

Los precedentes son varios, como ha dicho el Sr. Presidente, pero ninguno ha resuelto la cuestión, puesto que no ha llegado nunca a discutirse los presupuestos con las condiciones de venir separadamente cada uno de ellos; estamos, pues, en el caso de que se adopte una resolución que forme jurisprudencia en lo sucesivo.

El art. 43 del reglamento parece haber previsto, aunque no muy claramente, el caso de que los proyectos de ley vengyan hasta cierto punto aislados a las diversas secciones que comprende el proyecto general de presupuestos. El citado artículo, dice así: 'Todos los proyectos de ley, cualquiera que sea su origen, pasarán al examen de las secciones; discutidos que sean en cada una de ellas, la sección elegirá uno de sus individuos para que forme parte de la comisión que ha de dar el dictamen que se presente al Senado, a cuya Secretaría se participará después de luego por escrito dicha elección. Lo mismo se verificará con respecto a las proposiciones, u otros cualesquiera asuntos que el Senado mande pasar a las Secciones.'

Hasta cierto punto podría el caso presente comprenderse en esa frase: cualesquiera asunto que el Senado mande pasar a las secciones; y acerca de esto la comisión está completamente autorizada para dar dictamen. Si el Senado resolviese que se aguardase a que viniera la ley general para que se nombrase una comisión que hubiera de informar sobre ella, restaría el inconveniente de que, siendo larga la discusión de una ley tan vasta é importante, se perdería todo el tiempo que se tardase en examinarla hasta discutirse lo que se refiere al primer Ministerio; y por lo tanto, podría ahorrarse todo ese tiempo, nombrándose una comisión que diese dictamen respecto a cada uno. De todos modos, no es suficiente, a mi modo de ver, el nombramiento de 21 individuos que propone la comisión, pues divididos estos en las diferentes secciones, según fuesen viniendo del otro Cuerpo, nombrados para cada una de ellas, no se reunirían todas las comisiones la general que diese su dictamen, sin perjuicio del particular que emitiese cada una de ellas. Esto sería lo más fácil y pronto: lo contrario nos haría perder demasiado tiempo.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: Desde el día en que se reunieron las secciones para nombrar los individuos de la comisión que había de examinar el presupuesto del Ministerio de la Guerra, se suscitó en algunas de ellas la duda de si el nombramiento había de recaer en un individuo que representara a la sección en la comisión general de presupuestos, ó en individuo que la representase solamente respecto a la sección de guerra. Esa duda era fundada, porque el reglamento del Senado no reconoce sino una comisión especial para cada proyecto de ley, y el presupuesto de la Guerra no es más que una sección del presupuesto general del Estado.

En dos de las secciones el individuo nombrado lo fué para examinar el presupuesto general, pero en las cinco restantes se hizo ese nombramiento en el concepto de que había de examinarse únicamente el presupuesto del Minis-

